

Versión Pública

Tema: Informe Especial “Sector del Gas Licuado de Petróleo GLP”

Fecha de elaboración: Julio 2013

Dirección Nacional de Estudios de Mercado

Intendencia de Abogacía de la Competencia

VERSIÓN PÚBLICA

En conformidad con el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el cual textualmente indica:

“Art 2. Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos reservados y confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

A continuación se presenta la versión pública del informe especial del sector del Gas Licuado de Petróleo GLP, desarrollada por la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, de la Intendencia de Abogacía de la Competencia

Es importante indicar que el texto original del estudio no ha sido modificado, únicamente su estructura y omitida información confidencial y reservada de los operadores económicos involucrados en este estudio.

Contenido

1. Antecedentes	4
2. Introducción	4
3. Objetivo	4
4. Marco Normativo	5
4.1. Constitución de la República del Ecuador	7
4.2. Normativa Específica	8
5. Conformación del Sector	13
5.1. Producción e Importación de GLP.....	14
5.2. Comercialización de GLP	15
5.2.1. Asignación de cupos de GLP.....	17
5.2.2. Análisis de Concentración del sector.....	17
5.2.3. Problemática de la Comercialización de GLP.....	17
5.3. Distribución de GLP	18
5.4. Análisis de Marcas y Propiedad Intelectual de los cilindros de GLP.....	18
5.5. La participación del sector en la economía	20
5.6. Estructura tarifaria de la Cadena de Comercialización de GLP	20
5.7. Nombres de Operadores Económicos del Sector	21
5.7.1. Principales operadores de comercialización.....	21
6. Conclusiones	¡Error! Marcador no definido.

1. Antecedentes

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el año 2013 desarrolló un estudio de mercado del Gas Licuado de Petróleo, en base a las atribuciones establecidos en el numeral 1 del artículo 38 de la LORCPM que establece que a través de sus órganos realizará los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes.

2. Introducción

Debido a que el Gas Licuado de Petróleo (principalmente el de consumo doméstico) es un producto de primera necesidad para la población ecuatoriana, su mercado es uno de los temas centrales en materia de política pública energética en el Ecuador, por ende su análisis y estudio es prioritario para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ya que posee una implicación directa con el bienestar de la ciudadanía en general.

La Superintendencia dentro de sus facultades puede desarrollar estudios sectoriales; en este sentido, a partir del mes de enero del 2013, ha realizado el estudio de Gas Licuado de Petróleo con el objetivo de identificar los diferentes factores que puedan estar afectando el buen desarrollo y libre afluencia de competidores al mercado de comercialización y distribución de GLP.

Se ha analizado toda la cadena del GLP empezando por la explotación e importación, continuando con la comercialización y distribución a nivel nacional, esto a través de la búsqueda y requerimiento de información tanto a las autoridades de regulación y control de mercado como a los propios agentes económicos que operan en el mercado, lo cual ha permitido identificar los principales actores en las distintas fases de la cadena en provisión de GLP, se ha logrado describir las problemáticas en relación al aprovisionamiento del combustible así como las vinculaciones accionarias de las principales comercializadoras de GLP.

La Superintendencia dentro del presente análisis expone algunas conclusiones sobre los principales problemas que afectan actualmente al abastecimiento de GLP, las cuales se obtuvieron a través del análisis y las entrevistas realizadas a los principales operadores económicos y actores relevantes del mercado de comercialización y distribución de GLP. En función de esto, se presenta también una propuesta que permita coadyuvar, desde el ámbito de acción de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a la eficiencia en las políticas de abastecimiento de GLP en el país.

3. Objetivo

El objetivo del estudio de mercado es conocer mejor el proceso de extracción,

almacenamiento, repartición, comercialización y distribución de Gas Licuado de Petróleo, lo cual permitirá identificar posibles comportamientos anticompetitivos que estén llevando a cabo los operadores de los diferentes eslabones de la cadena.

4. Marco Normativo

Las características que tiene el mercado de GLP permiten identificar que uno de los factores más importantes para el buen desarrollo del mismo es la normativa que rige a todo el sector. Es así que se ha identificado que existe normativa que no solamente aborda el mercado en general, sino que hay regulaciones específicas para determinados eslabones de la cadena o incluso para procesos específicos.

Dentro del estudio se identificó toda la normativa referente al sector de GLP, como está expuesto en Cuadro N° 1, el cual se muestra a continuación.

Cuadro N° 1
Normativa del Sector de GLP

Registro oficial	Acuerdos Ministeriales/ Decreto Presidencial	Contenido
Registro Oficial No. 313 Fecha: 08-May-1998	116	Reglamento Técnico de comercialización GLP
Registro Oficial No. 194 Fecha: 19-May-1999	209	Comercialización de GLP a través de instalaciones centralizadas
Registro Oficial No. 436 Fecha: 19-Oct-2001	1952	Utilización de una sola válvula unificada
S. Registro Oficial No. 445 Fecha: 01-Nov-2001	2024	Autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos
Registro Oficial No. 487 Fecha: 04-Ene-2002	236	Unificación de válvulas en los cilindros de gas de uso doméstico
Registro Oficial No. 498 Fecha: 21-Ene-2002	244	Utilización de la válvula en la comercialización de GLP a nivel nacional
Registro Oficial No. 508 Fecha: 04-Feb-2002	2282	Reglamento para autorización de actividades de comercialización de GLP
Registro Oficial No. 521	246	Características y

Fecha: 25-Feb-2002		especificaciones técnicas del regulador que tiene que utilizarse en la comercialización de GLP
Registro Oficial No. 562 Fecha: 24-Abr-2002	340	Instructivo para el canje de cilindros de gas licuado de petróleo, GLP
Registro Oficial No. 575 Fecha: 14-May-2002	2592	Estructura tarifaria para la prestación del servicio público de comercialización de GLP
Registro Oficial No. 578 Fecha: 17-May-2002	314	Los excedentes que se presenten en la comercialización de GLP deberán ser registrados por las comercializadoras
Registro Oficial No. 090 Fecha: 26-Ago-2005	407	Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de GLP
Registro Oficial No. 179 Fecha: 03-Ene-2006	982	Refórmese el Decreto Ejecutivo No 407, publicado en Registro Oficial No 90 de 26 de agosto del 2005
Registro Oficial No. 606 Fecha: 05-Jun-2009	53	Disposiciones para la comercialización de GLP a través de instalaciones centralizadas
Registro Oficial No. 1289 Fecha: 30-Ago-2012	1289	Reforme el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los precios de los Derivados de los Hidrocarburos suscrito en el Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 del 2005

Fuente: Decretos Ejecutivos

Elaboración: Superintendencia de Control del Poder de Mercado

Si bien existe una extensa normativa que rige al sector, se establece la necesidad de identificar de todo el marco legal que normativa específica es la más importante en

materia de competencia y del buen funcionamiento del sector.

En este sentido, a continuación se presenta una descripción específica, en la parte correspondiente al sector analizado, de la Constitución Política del Ecuador, Ley de Hidrocarburos y los Decretos Ejecutivos 2282 y 2592, los cuales representan el marco jurídico sectorial más importante.

En el análisis se toman en cuenta los artículos más relevantes de cada cuerpo normativo, en donde se describen cada uno de los operadores que intervienen en toda la cadena de producción y comercialización del GLP, delineado los procesos desde la importación hasta la venta al consumidor final. Dentro de esta normativa se estipula también la tarifa única que es entregada por parte del Estado a las comercializadoras.

4.1. Constitución de la República del Ecuador

Capítulo 5: Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho a administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y de desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los

organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, economía, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público en niveles que garanticen su desarrollo.

Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.

Art 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Art. 317.- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

4.2. Normativa Específica

4.2.1 Ley de Hidrocarburos

Art. 65.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo. Nota: Artículo reformado de Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 244 de 27 de Julio del 2010.

Art. 66.- El transporte marítimo de hidrocarburos y derivados deberá efectuarse preferentemente en naves de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reserva de Carga y en la Ley General de Tráfico Marítimo, y considerando la competencia internacional.

Art. 67.- En el transporte de hidrocarburos no podrán otorgarse privilegios ni tarifas preferenciales.

Art. 68.- El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.

En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.

El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.

Art. 69.- La distribución de los productos será realizado exclusivamente por PETROECUADOR, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta Ley.

La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las regulaciones que impartiére la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,

Art. 70.- Además de PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Las normas de protección ambiental serán las establecidas en las Leyes así como las establecidas en conjunto por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y las respectivas municipalidades. Las contratistas bajo las modalidades de asociación y participación podrán exportar la parte de crudo que les corresponde, sujetándose a los requisitos que sobre los aspectos señalados en la Ley determine la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para la exportación. Si por causas imputables a la empresa contratista, no se exportaren los hidrocarburos que les corresponden, dentro del plazo convenido con el Estado ecuatoriano, el Estado podrá asumir la exportación acreditando los valores correspondientes a la contratista.

Si por fuerza mayor o situación de emergencia, se produjere desabastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno, se aplicará lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 72.- Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos

serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.

Disposición Transitoria:

PRIMERA: Los subsidios que actualmente se conceden, a través de los precios de los derivados de hidrocarburos, se mantendrán hasta que sean remplazados por mecanismos directos de compensación social, que el Presidente de la República creará en favor de los sectores más necesitados de la sociedad, canalizándolos a través del Presupuesto General del Estado.

Hasta que sea expedido el Reglamento mencionado en el artículo 18 de esta Ley Reformatoria, el Ministro del ramo fijará los precios de venta de los derivados destinados al mercado interno, tomando en consideración, entre otros elementos, el precio de referencia señalado en el artículo 71, así como los costos, gastos, y una rentabilidad razonable sobre las inversiones efectuadas en las fases de refinación y comercialización y, también los impuestos.

4.2.2 Decreto Ejecutivo N° 2592

Artículo 1.- Establecer una nueva tarifaria para la prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo por parte de las empresas comercializadoras de GLP autorizadas para operar, en base de los siguientes componentes: a) Costo del proceso de comercialización; b) Rentabilidad sobre activos; y, c) Compensación por distancio y orografía.

Artículo 2.- Fijar de acuerdo a esta estructura tarifaria y al modelo que para el efecto ha diseñado el Ministerio de Energía y Minas, las tarifas para la prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo en los siguientes valores por tonelada métrica comercializada:

Comercializadora de GLP calificada y autorizada para la prestación del servicio público de comercialización de GLP. Tarifa por la prestación del servicio público de comercialización de GLP (En dólares estadounidenses por tonelada métrica comercializada).

**Cuadro N° 2
Estructura Tarifaria**

TARIFA U\$\$/TM Por comercialización D.E. 2592	
aaaAgipecuador	95.86
bbbAustrogas	99.34
cccAutogas	85.96

dddCoecuagas	90.75
eeeCongas	92.45
fffDuragas	86.79
gggEcogas	86.55
hhhEsain	87.74
iiiGasguayas	81.57
jjjLojagas	114.72
kkkMendogas	96.45

Art. 2.- Actividades comprendidas: Para efectos de este reglamento, la comercialización de gas licuado de petróleo comprende las actividades de adquisición de GLP al granel, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución al consumidor.

Las actividades pueden ser ejercidas en su conjunto o individualmente, para cuyo efecto se observarán los requisitos específicos previstos en este reglamento.

Art. 4.- Servicio Público: La comercialización de Gas Licuado de Petróleo, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, es un servicio público, que deberá ser prestado respetando los principios señalados en el artículo 249 de la Constitución de la República, sin que su prestación pueda ser suspendida conforme lo establecen los artículos 35 numeral 10 de la misma Constitución de la Republica y 158 del Código Penal.

Art. 6.- Prevención de Abuso de Posición Dominante y Protección a la Competencia: De conformidad con el artículo 1^a de la Ley de Hidrocarburos, agregado por el artículo 31 del Decreto Ley N° 2000-1, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 144 de 18 de agosto de 2000, las personas prestadoras del servicio público de comercialización de GLP tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que pueden tener frente a usuarios o terceros o frente a otros prestadores y abstenerse de prácticas monopolistas o restrictivas de la competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

Art. 7.- Precios: De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, los precios de venta al consumidor del gas licuado de petróleo son regulados de acuerdo el reglamento para el efecto dicta el Presidente de la República.

Art. 38.- Distribuidores Autorizados: La venta de GLP en cilindros al consumidor final, se hará exclusivamente a través de distribuidores registrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos que tengan contrato de distribución con comercializadora (s) autorizada (s). Los distribuidores no podrán comercializar cilindros de marcas no soportadas por la comercializadora. La venta de GLP al granel sólo estará a cargo de las comercializadoras autorizadas.

Art. 39.- Contratos de Distribución: La vinculación entre una comercializadora y

distribuidora se realizará a través de un contrato de carácter privado, en el que se deberá estipular expresamente, además de las cláusulas que las partes acuerden, la obligación de comercializadora de ejercer control a la distribuidora conforme a lo establecido en este reglamento, y la suspensión temporal del suministro por pedido motivado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 41.- Cilindros marcados: Las comercializadoras tienen la obligación de mantener los cilindros rotulados con su marca, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, de acuerdo con las normas técnicas ecuatorianas.

Art. 42.- Inscripción de marcas: Las comercializadoras deberán inscribir las marcas comerciales registradas en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y colores distintivos que pretenda utilizar en la comercialización de GLP ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La DNH registrará las marcas y los colores,

Art. 44.- Envasado en Cilindros: El envase de GLP en cilindros, estará a cargo de las comercializadoras autorizadas y solo se podrá realizar en plantas envasadas registradas; deberá ceñirse a las normas técnicas, de seguridad y ambientales expedidas por el Ministerio de Energía y Minas y demás autoridades competentes.

Las comercializadoras no podrán envasar GLP en cilindros que tengan la marca y color asignado a otra comercializadora, a menos que exista un contrato de prestación de servicios de envasado que estipule la corresponsabilidad entre las comercializadoras que haya sido puesto previamente en conocimiento de la DNH.

Las comercializadoras colocarán un sello de seguridad inviolable a cada uno de los cilindros envasados, con el propósito de identificar su procedencia y asignar la responsabilidad correspondiente en caso de alteraciones de calidad y peso del GLP.

Art. 45.- Venta no Exclusiva: Los distribuidores de GLP en cilindros podrán expender directamente al público cilindros de distinta marca pertenecientes a diversas comercializadoras, siempre que tengan contratos de distribución suscritos. Los usuarios que hayan recibido cilindros de una determinada comercializadora, tienen derecho a canjearlos libremente con los de otras marcas o empresas comercializadoras.

Las comercializadoras deberán autorizar a las distribuidoras, para que en relación a los cilindros de su marca, puedan ejecutar en su representación y con poder suficiente, los actos y gestiones referidos al intercambio de cilindros y comercialización del producto.

Art. 46.- Canje de Cilindros: Las comercializadoras efectuarán entre ellas el intercambio de los cilindros que tengan en su poder y que no sean de su marca, a través de un comité de canje conformado por representantes de las propias comercializadoras. El Ministerio de Energía y Minas regulará los procedimientos de canje.

Art. 48.- Obligaciones de los Distribuidores: Los distribuidores deberán cumplir,

además, con las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de distribuir GLP a través de cilindros que no cumplan con las normas técnicas y de seguridad vigentes. Estos cilindros deberán ser retirados del mercado y entregados para su mantenimiento o destrucción y reposición, a la comercializadora respectiva;
- b. Abstenerse de destruir cilindros no amparados en contratos de distribución con comercializadoras autorizadas;
- c. Entregar todo cilindro del sello de seguridad en la válvula, marcado con la identificación de la comercializadora responsable del envasado; debiendo abstenerse de manipular o alterar de cualquier manera la integridad del sello;
- d. Sustituir, a solicitud de los usuarios y sin costo o recargo de ninguna naturaleza, los cilindros que no cumplan con las normas técnicas y de seguridad vigentes; y,
- e. A pedido del usuario, canjear los cilindros vacíos de distintas comercializadoras.

5. Conformación del Sector

Dentro del Decreto Ejecutivo N° 2282, en su Capítulo 1 referido al “Alcance y Definiciones” y particularmente en su artículo 2 en el cual se analiza las “Actividades Comprendidas” (en la comercialización del gas licuado) se establece que *“para efectos del reglamento, la comercialización de gas licuado de petróleo comprende las actividades de adquisición de GLP al granel, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución al consumidor.*

Las actividades pueden ser ejercidas en su conjunto o individualmente, para cuyo efecto se observarán los requisitos específicos previstos en este reglamento.”

Es importante tomar en cuenta que la Ley indica que las actividades pueden ser ejercidas en su conjunto o individualmente, de acuerdo a los requisitos que son determinados por las instituciones sectoriales para cada una de las “unidades de negocio” que intervienen en la cadena de comercialización.

En este sentido, es importante tener presente que si bien la Ley establece que la actividad de comercialización comprende las actividades de adquisición de GLP al granel, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución al consumidor, es decir, aparecería como una sola gran actividad; en la realidad, de acuerdo a lo analizado y contrastado en las entrevistas realizadas a los distintos operadores económicos participantes en este sector, en el mercado las distintas actividades son realizadas de manera individual por diferentes operadores económicos, acorde con los requisitos específicos previstos en el reglamento y otros establecidos por las autoridades sectoriales.

En este sentido, a continuación se expone la estructura del sector de GLP, de acuerdo

a lo indicado por los distintos actores que intervienen en la cadena de comercialización:

La estructura del sector GLP está conformado por tres etapas bien diferenciadas: la primera referente a la producción e importación de GLP, la segunda relacionada con la comercialización del GLP destinada hacia los centros de acopio y distribuidores mayoristas y la última establecida en la distribución y consumo final del producto (Art. 69 y Art. 68 de la Ley de Hidrocarburos).

De esta forma la cadena de distribución de GLP comienza con la participación de EP Petroecuador al momento de importar el producto, el mismo que se direcciona a su planta ubicada en la terminal El Salitral y se complementa con la producción de cada una de las refinerías (Esmeraldas, Shushufindi y La Libertad), siendo Petroecuador actualmente el único operador encargado de proveer este producto a las diferentes comercializadoras.

Por su parte las comercializadoras recogen el hidrocarburo en vehículos tanqueros-con capacidad de hasta 12 toneladas- para transportarlo a las ciudades donde cuentan con sus envasadoras de GLP. Luego se encuentran los Centros de Acopio (los distribuidores mayoristas también pueden abastecerse de GLP directamente de las comercializadoras) quienes se abastecen de GLP de las comercializadoras para entregar a los distribuidores minoristas, la cadena finaliza cuando los distribuidores mayoristas aprovisionan de GLP en los centros de acopio y los distribuidores minoristas se encargan de suministrar el GLP a los consumidores finales.

Cabe indicar que lo descrito anteriormente tiene relación con la venta de GLP a detalle ya que la estructura de la cadena puede definirse cuando la venta de GLP es a granel, donde las comercializadoras pueden vender directamente el producto al consumidor final.

5.1. Producción e Importación de GLP

La producción nacional de GLP está a cargo de la empresa estatal Petroecuador a través de las refinerías de Esmeraldas, Shushufindi y La Libertad, cuyo aporte a la producción nacional es del 66%, 33% y 1% respectivamente. La producción de GLP entre los tres complejos industriales mencionados abastece aproximadamente el 23% del consumo total de gas en el Ecuador, por lo que el restante 77% proviene de las importaciones del producto. Según la información del Banco Central del Ecuador, el total del volumen de importaciones de GLP para el año 2012 fue de 9.011 miles de barriles representando un costo de 643,76 millones de dólares para el Estado.

Las refinerías en Ecuador tienen distintas capacidades productivas, siendo la de Esmeraldas la que mayor cantidad de GLP genera, con aproximadamente 413 toneladas métricas (t.m.) por día, por su parte el complejo industrial de Shushufindi integrado por la refinería y la Planta de Gas genera 209 t.m./día y finalmente la

refinería de La Libertad genera una 5 t.m./día de GLP¹.

5.2. Comercialización de GLP

La comercialización de GLP comprende las actividades de adquisición de GLP al granel, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución a los centros de acopio y al consumidor final. El GLP comercializado en el mercado, se lo hace en dos tipos de despacho: a) al detal que corresponde al GLP envasado en cilindros para uso doméstico e industrial, con bombonas de 15 y 45 kg respectivamente y b) al granel cuyo abastecimiento está dirigido a empresas, conjuntos residenciales, entre otros. Este despacho se lo hace a través de los graneleros, los cuales cuentan con capacidad de 3 a 30 toneladas métricas de gas.

Según la información proporcionada por la ARCH la comercialización de GLP en el mercado nacional se realiza a través de las once (11) compañías autorizadas y registradas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH). Las comercializadoras ejecutan la distribución en forma directa (a granel) o por medio de su red de distribuidores afiliados, cubriendo las necesidades del mercado en los diferentes segmentos de consumo.

Es necesario resaltar que las ventas de GLP en el Ecuador realizadas por las empresas comercializadoras y los centros de acopio no se las pueden hacer directamente al consumidor final, salvo el caso de que esta venta sea por GLP a granel. Lo que implica que la venta al consumidor final se realiza por Ley a través de los distribuidores de GLP que tengan contrato de distribución con comercializadora (s) autorizada (s). Los distribuidores no podrán comercializar cilindros de marcas no soportadas por una comercializadora. (Decreto Ejecutivo No. 2282, 4 de febrero de 2002, Art. 38).

De igual manera, es importante mencionar que el precio de GLP Doméstico (bombona de 15kg) está subsidiado en el Ecuador. En el cuadro No. 3 se observa la variación del precio por cada sector de consumo (Doméstico, Beneficencia², Industrial, Agroindustrial y Vehicular).

Cuadro No. 3
Precios de GLP por Sector de Consumo

GLP	por Sector de	Decreto Ejecutivo	Valor
-----	---------------	-------------------	-------

¹ Información proporcionada por ARCH y EP Petroecuador a través de documentación y entrevistas.

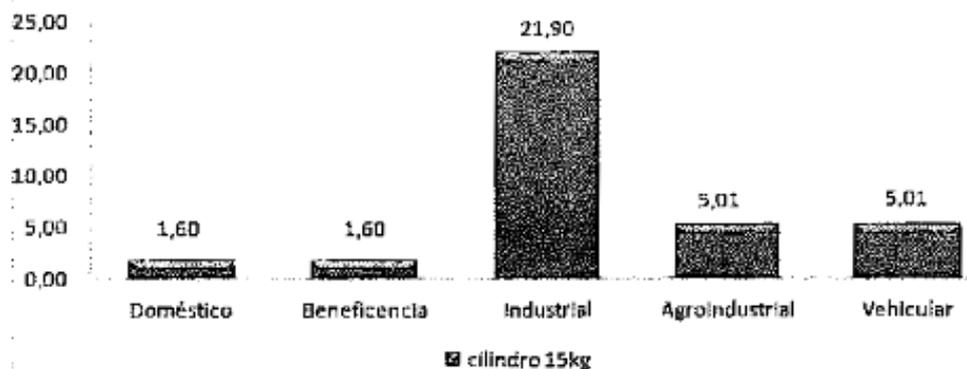
² El sector de consumo Beneficencia permite tener acceso al precio del subsidio del GLP Doméstico, a las personas naturales ecuatorianas o extranjeras autorizadas a desarrollar actividades económicas cuyos ingresos y número de personas empleadas cumplan con las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, y su Reglamento y se encuentren inscritas en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE) y cuya actividad se ubique dentro de la escala de Ingresos señalados en la categorización 1 y 2, correspondientes a manufacturas, hoteles y restaurantes, que sean aprobadas mediante resolución por el Director del Servicio de Rentas Interna.

Consumo			
GLP Doméstico		Art. 9 Decreto Ejecutivo No. 338 Registro Oficial No. 73 de 2 de Agosto de 2005	USD 0.106667 / Kg Incluido IVA
GLP Beneficiaria		Art. 9 Decreto Ejecutivo No. 338 Registro Oficial No. 73 de 2 de Agosto de 2005	USD 0.106667 / Kg Incluido IVA
GLP Industrial /Comercial		Art. 9 Decreto Ejecutivo No. 338 Registro Oficial No. 73 de 2 de Agosto de 2005	Determinado semanalmente sobre la base del precio promedio de importación pagado por Petroecuador
GLP Agro industrial		Art. 1 Decreto Ejecutivo No. 995 Registro Oficial No. 316 de 15 de Abril de 2008	Max. USD 0.334 / Kg
GLP Vehicular		Art. 1 Decreto Ejecutivo No. 995 Registro Oficial No. 316 de 15 de Abril de 2008	Max. USD 0.334 / Kg

Elaboración: Superintendencia de Control del Poder de Mercado

La diferencia del precio por cada sector de consumo, en un cilindro de 15kg, se observa en el Gráfico N° 3, destacándose que la diferencia entre el precio del GLP industrial y el doméstico/ beneficiaria es de USD 20,30 dólares por barril; mientras que la diferencia entre el precio del cilindro agroindustrial y el vehicular en relación con el doméstico es de USD 3,41 dólares por barril.

Gráfico N° 3
Precio del GLP por sector de consumo (En USD)
Año 2012



Elaboración: Superintendencia de Control del Poder de Mercado

5.2.1. Asignación de cupos de GLP

La asignación o programación del volumen de despacho diario de GLP doméstico a nivel nacional está a cargo de la ARCH y EP PETROECUADOR, esta programación es el producto del análisis de los resultados alcanzados en la evaluación del cumplimiento de la programación del mes anterior, del comportamiento histórico de las programaciones y los despachos y ventas de GLP Doméstico mensuales.

5.2.2. Análisis de Concentración del sector

El resultado de la concentración de 4 empresas (mediante el índice C4) alcanza el 87,64% del total de ventas de GLP, siendo la participación individual de estas empresas de la siguiente manera: empresa A con una participación del 35.91%, seguido de la empresa B con el 31.61%, empresa C con un 14.17% y finalmente, la empresa D con el 5.95%. De igual manera, se ratifica y evidencia esta alta concentración, con el índice de *Herfindahl-Hirschman (IHH)* que es de 2561 puntos, identificando que el mercado de comercialización de GLP es altamente concentrado.

5.2.3. Problemática de la Comercialización de GLP

La problemáticas derivadas de la fase de comercialización se deben a varias razones, de las cuales sobresale la normativa que rige este mercado, como es el Decreto Ejecutivo N° 2282 de 4 de febrero de 2002 que establece el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado para todas las comercializadoras.

Una de las principales restricciones que impone el decreto es el Art. 44, en el cual menciona que “...las comercializadoras no podrán envasar GLP en cilindros que tengan la marca y el color asignado a otra comercializadora...”. Esto incentiva a los distribuidores y centros de acopio a mantener cierta exclusividad con la comercializadora que sea más popular dentro del sector en donde desarrolla sus actividades; debido a que en caso de querer distribuir producto de una comercializadora diferente tendría que incurrir costos de canje de cilindro y las problemáticas que de aquello se deriva. De igual manera, esto genera que si un operador desea crecer en el mercado, debe contar con un parque de cilindros propios para lograr su envasado. Por lo que, esto es un determinante claro de la estructura fija de participación de mercado en la comercialización de GLP Doméstico.

El país cuenta con un sistema de asignación de responsabilidades y titularidades que se distribuyó sobre los envasadores de GLP concurrentes en el mercado, respecto de cada uno de los cilindros utilizados para su envase y comercialización que basan su distinción en la inscripción con relieve en los cilindros y la asignación por parte de la autoridad competente (Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrfera) de un color distintivo para cada comercializadora a nivel nacional, esto en función de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 2282 del 4 de febrero de 2002.

Actualmente las empresas pueden realizar el envasado del producto sólo en los cilindros que poseen su distintivo y por ende son de su responsabilidad. La comercializadoras no podrán envasar GLP en cilindros que tengan la marca y color asignado a otra comercializadora, a menos que exista un contrato de prestación de servicios de envasado que estipule la corresponsabilidad entre las comercializadoras que haya sido puesto previamente en conocimiento de la DNH (Decreto Ejecutivo 2282 del 4 de febrero de 2002, Art. 44, inciso segundo), incluyendo el mantenimiento y reposición cuando el mismo presente alguna anomalía. Es importante mencionar que a pesar de que el mantenimiento y reposición operativamente está a cargo de las comercializadoras, los costos generados por estas actividades son cubiertos por el Estado en la tarifa fijada mediante decreto ejecutivo 2592 de 14 de mayo de 2002.

Según el Decreto Ejecutivo N° 2592 del 14 de mayo de 2002, se establece la estructura tarifaria para cada una de las comercializadoras, sin embargo se ha detectado que existe una distorsión en el mercado debido a la estructura de las tarifas de GLP por tonelada métrica, ya que la tarifa es única y no han sido actualizada desde el 2002.

Al hablar de una tarifa única, se hace referencia a que el Estado realiza la trasferencia a la comercializadora de los montos que representan el transporte, almacenamiento, envasado y todas las actividades dentro de la cadena, hasta la adquisición por parte del consumidor final. Así, la comercializadora establece todos los márgenes para los agentes que intervienen en cada actividad dentro de la cadena de comercialización y distribución de GLP. En el tema de transporte en particular, existe una negociación entre los transportistas y los centros de acopio, en la cual se negocia el margen establecido por la comercializadora, el cual no genera libre competencia.

5.3. Distribución de GLP

En la distribución de GLP hay que distinguir que los comercializadores distribuyen directamente el GLP (al granel) para los sectores de consumo que no son el consumo doméstico. En lo que respecta al GLP doméstico, los centros de acopio no tienen autorización de venta directa de los cilindros de 15 kg, sino son los encargados de proveer de los cilindros envasados a los distribuidores para su venta a los consumidores finales. Cada distribuidor cuenta con un depósito y vehículos para la venta de GLP, del cupo asignado a cada distribuidor (cupo determinado por la comercializadora), el 20% se expende en el depósito y el restante 80% a domicilio.

5.4. Análisis de Marcas y Propiedad Intelectual de los cilindros de GLP

En lo referente a las marcas de los cilindros de GLP se establece en el Decreto Ejecutivo 2282 en su Art. 41 que “las comercializadoras tienen la obligación de mantener los cilindros rotulados con su marca, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, de acuerdo con las normas técnicas ecuatorianas”. De igual forma el Art. 42 se menciona que “las comercializadoras deberán técnicas ecuatorianas”. De igual forma el Art. 42 se menciona que “las comercializadoras

deberán inscribir las marcas comerciales registradas en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y colores distintivos que pretende utilizar la comercialización de GLP.

Actualmente en el Ecuador la identificación de los cilindros se basa en el color y alto relieve con el que cuenta cada cilindro de acuerdo al Decreto Ejecutivo 2282, mecanismo por el cual se realiza la identificación del operador responsable del mantenimiento y seguridad de cada uno de los cilindros que circulan en el mercado.

El actual parque de cilindros a nivel nacional asciende a 8,8 millones, siendo 7 millones el parque de cilindros estimado como óptimo para abastecer la demanda de GLP a nivel nacional.

Por otra parte, en los Art. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 1952 publicado en el Registro Oficial 436 de 19 de octubre de 2001 se indica que “en la comercialización de gas licuado de petróleo a nivel nacional se deberá utilizar en una sola válvula...”, lo cual persigue los principios de modernización y desmonopolización, así como el libre intercambio de cilindros de GLP para los consumidores finales.

La prestación del servicio con la que se identifica la marca es el envasado de GLP y el producto en el cual se ampara la marca son los cilindros (este tema tiene que revisarlo el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual mediante el estudio de cómo se encuentran establecidas las marcas a nivel nacional).

El Decreto Ejecutivo 2282 en su artículo 44 establece que “...las comercializadoras no podrán envasar GLP en cilindros que tengan la marca y color asignado a otra comercializadora, a menos que exista un contrato de prestación de servicios de envasado que estipule la corresponsabilidad entre las comercializadoras que haya sido puesto previamente en conocimiento de la DNH...”. Este artículo restringe a las comercializadoras a utilizar los cilindros de otras comercializadoras para su envasado, acto que de realizar alguna comercializadora conllevaría a interposiciones de procesos administrativos, tales como tutelas administrativas por uso indebido de la marca.

El establecimiento de marcas genera distorsiones en el mercado, dado que si un operador quiere ganar mayor participación en el mercado debería incurrir en una alta inversión de compra de cilindros. Ellos indicaron que para poder aceptar el 30% de la participación de mercado en la ciudad de Guayaquil se requeriría una inversión cercana a los 30 millones de dólares.

Este es uno de los factores que ha alterado la competencia, dado que la imposibilidad de utilizar los cilindros ociosos³ a nivel nacional. Otros factores que también se considera han alterado la competencia son:

³ Cilindros ociosos son aquellos que por la imposibilidad de realizar el intercambio se encuentran sin poder ser envasados en las bodegas de los centros de acopio y comercializadoras.

- Los altos costos que representan la inversión en cilindro.
- La asignación fija de GLP hacia las comercializadoras.
- El reparto geográfico establecido a nivel nacional, por motivos de asignación de volúmenes y propias características del mercado como la confianza de las personas en diferentes ciudades.

Las familias realizan la compra de cilindros con determinado color y marca, sumando también los cilindros en los que invirtieron las distribuidoras mayoristas, las distribuidoras minoristas y los centros de acopio. Esta condición establece otro problema de mercado de GLP, ya que existen criterios diversos con respecto a la propiedad de cilindros, considerando que se debe evaluar tanto la propiedad del cilindro y la marca asociada al mismo (en este punto es importante dejar constancia que el cilindro tiene un alto relieve que lo identifica con una marca en particular) tema que necesita un análisis y definición de manera urgente.

5.5. La participación del sector en la economía

Gráfico No. 4
DIFERENCIA ENTRE INGRESOS Y EGRESOS POR
COMERCIALIZACIÓN INTERNA DE DERIVADOS IMPORTADOS
Enero: 2012-2015

COMERCIALIZACIÓN INTERNA DE DERIVADOS IMPORTADOS	2012	2013	2014	2015
Gas Licuado de Petróleo				
Diferencia Ingreso y Costo (miles de dólares)	-40,938.3	-41,384.9	-50,282.4	-22,923.2
Volumen Importado (miles de barriles)	641.3	733.6	859.8	889.2
Precio Importación (dólares por barril)	77.4	69.8	73.5	38.7
Costo Importación (miles de dólares)	49,616.1	51,171.9	63,210.7	34,399.6
Precio Venta Interna (dólares por barril)	13.5	13.3	15.0	12.9
Ingreso Venta Interna (miles de dólares)	8,677.7	9,786.9	12,928.3	11,476.4

5.6. Estructura tarifaria de la Cadena de Comercialización de GLP

La estructura tarifaria en la comercialización de GLP se conforma de dos etapas:

- 1) La venta que se realiza en cada “unidad de negocio”⁴ hasta llegar a la bodega o depósito del centro de distribución, y;
- 2) La “compensación”⁵ entre la diferencia establecida de la facturación por el

⁴ Término que es utilizado por el EP Petroecuador para definir a cada eslabón que opera en la cadena de provisión de GLP siendo estos: transporte general a granel, operación de la comercialización, el transporte primario, operación de los centros de acopio y distribuidores mayoristas, transporte hacia los distribuidores y operación de los distribuidores.

El porcentaje que recibe la comercializadora contempla el mantenimiento y reposición de los cilindros y los costos operacionales.

⁵ Para constancia de esta operación se genera un “Acta de Compensación” que se realiza por cada despacho de GLP que EP Petroecuador realiza a cada comercializadora. Esta compensación depende de la tarifa fijada en el Decreto Ejecutivo N° 2592.

pago del producto de USD 0.1066 por kilogramo (valor a pagar por parte de las comercializadoras) y el pago por la prestación del servicio establecido en el Decreto Ejecutivo N° 2592 (valor a pagar hacia las comercializadoras).

5.7. Nombres de Operadores Económicos del Sector

5.7.1. Principales operadores de comercialización

En base a la información proporcionada por la ARCH para el periodo enero – octubre 2012, en la comercialización de GLP, participan en el mercado de la comercialización de GLP once (11) empresas con sus respectivas plantas envasadoras y/o abastecedoras de GLP distribuidas en todo el territorio nacional:

Cuadro No. 4: Plantas de envasado y su ubicación geográfica a nivel nacional

Comercializadora	Capacidad (T.M. por hora)	Planta Envasadora y/o Abastecedora
Duragas	113	Guayaquil Pifo (Quito) Bellavista (El Oro) Montecristi (Manabí)
Eni Ecuador	82	Pifo (Quito) Ibarra (Imbabura) Ambato
Congas	20	Salcedo (Latacunga) Quevedo (Los Ríos)
Esain	30	Isidro Ayora (Lomas de Sargendillo)
Austrogas	17	Challuabamba (Cuenca)
Lojagas	14	Loja
Ecogas	15	Pifo (Quito)
Mendogas	17	Riobamba
EP Petroecuador	68	Esmeraldas Shushufindi Solltraí (Guayaquil) El Chorrillo (Guayaquil)
Gasguayas	12	Santa Elena
Kingas	4,5	Yaguachi
TOTAL	392,5	

Fuente: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero

Elaboración: Superintendencia de Control del Poder de Mercado